



**PUNTOS DE SUSCRICION.**

Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID..... Por un mes, pesetas, 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS [ Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRANAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS**

**PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.**

*Suscripción nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundación.*

El Ayuntamiento de Alcobendas.....	25
El Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Estado, francos 547'05, remitidos por el Cónsul de España en Saint-Nazaire, producto de la suscripción en dicho punto, que al cambio de 5'03 son pesetas 541'63; deducidas 1'13 de comisión y cobranza del agente, queda líquido según relación.....	540'50

**CONSULADO DE ESPAÑA EN SAINT-NAZAIRE.**

	Francos.	
Sr. J. F. de Quirós, Cónsul.....	50	
Sr. J. San Martino, Vicecónsul.....	20	
Sr. C. Serval, Inspector de Aduanas....	15	
Sr. Mercier.....	10	
Sr. Monfflet, Comisario de Marina.....	5	
Un amigo.....	20	
Sr. R. Blanco.....	10	
Sr. Ch. Godard.....	100	
Sr. Ge du Bellay, Director de Sanidad..	10	
Sr. Kervilez, Ingeniero de las obras del Puerto, por sí y producto de una cuestion.....	100	
Sr. E. Kerroz, Vicecónsul en Brest, producto de una suscripción.....	199'50	
Sr. Duffhol, Vicecónsul en Lorient.....	20	
Sr. Perret, Vista de Aduanas.....	5	
Sr. Genty, Director del Colegio comunal.	5	
Sr. Caurant, Subprefecto de Saint-Nazaire.....	20	
Sr. Desanges, Maire de idem.....	20	
Sr. Marese.....	10	
Sr. Bord, en su nombre y resultado de una suscripción abierta por el mismo.....	135	
Sr. A. Flubeau, Corredor, por sí y producto de una suscripción.....	100	
Sr. A. Thébaud, Vicecónsul en Nantes, por sí y algunos amigos.....	102'50	
Sr. E. de Patron, Cónsul del Perú.....	10	
Sr. A. Le Blanc, Cónsul de Chile.....	5	
Sr. E. Guirroy, Cónsul de Venezuela....	20	
Sr. Cordier, Vicecónsul de idem.....	5	
Sr. A.....	1	

	Francos.
Sr. Bessier.....	2
Sr. Dabout.....	2
Sr. Moreau.....	2
Sr. J. B. Puget, Vicecónsul en Sables d'Olonne, producto de una suscripción.	85'30
Sres. Haentjens, frères, Armadores.....	100
Sr. A. Lemoine, Vicecónsul en Saint-Malo, envío de su suscripción.....	149
Sr. Kerros, Vicecónsul en Brest (segunda remesa 15 Noviembre).....	86'50
	1.424'80
Remitido en una letra al Excmo. Sr. Embajador de España en París, el producto de la suscripción hasta aquella fecha.....	875
	549'80
<i>Saldo.....</i>	<i>2'75</i>
<i>Deducción hecha por gastos de giro.</i>	<i>2'75</i>
	547'05
<i>Saldo que remite el Cónsul.....</i>	<i>547'05</i>

**REAL DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:  
 Que en 1.º de Setiembre de 1445 el Comendador y Freires del Hospital del Rey en Burgos, autorizados competentemente, y en virtud de escritura pública, dieron al Concejo, vecinos y moradores de Arcos todas las fincas rústicas y urbanas que el expresado Hospital poseía en dicho pueblo, con la obligación de pagar en cada año una pensión censual de 10 cargas de pan, mitad trigo y mitad cebada:  
 Que al cumplimiento de lo pactado se obligaron los vecinos, moradores y Concejo del referido pueblo de Arcos solidariamente, y a los bienes del dicho Concejo generalmente y singularmente, así espirituales como temporales, inmuebles ó raíces:  
 Que reconocido el censo de que viene haciéndose mérito en diferentes épocas, lo fué últimamente en 1846 por Bonifacio Espiga, Juan del Rio y Francisco del Rio, Alcalde y Regidores respectivamente, en unión de 49 vecinos del pueblo, que confesaron ser el mayor número, los cuales prestaron voz y caucion por los enfermos ausentes y de porvenir, y se obligaron nuevamente de mancomún y con renunciación expresa de las leyes de mancomunidad y demás del caso al cumplimiento de las obligaciones que en dicho reconocimiento de censo se impusieron:  
 Que desde el año de 1871 hasta el de 1877 dejó de abonarse al Hospital del Rey la posesion censual; y en su virtud D. Antonio Coningnes, Administrador del Real patronato de aquel establecimiento, acudió al Juzgado de primera instancia en 30 de Enero de 1878 con una demanda ejecutiva contra D. Florencio Saiz Espiga por la cantidad de 1.807 pesetas 60 céntimos que como vecino del expresado pueblo de Arcos adeuda al referido Hospital por el importe de las pensiones del censo que han dejado de satisfacerse:  
 Que despachado mandamiento de ejecución contra los bienes del Saiz Espiga, y seguidos los demás trámites del procedimiento, el demandado se opuso á la ejecución, acudiendo al mismo tiempo como vecino y Alcalde del pueblo de Arcos al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado por tratarse de un asunto cuyo conocimiento atribuyen las leyes á la Autoridad gubernativa:  
 Que estimada en efecto la anterior pretension, el Go-

bernador dirigió el oportuno requerimiento de inhibición al Juzgado, el cual lo comunicó á la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio que entonces conocía del asunto. Fundábase el Gobernador en que el Concejo y vecinos del pueblo de Arcos, que se comprometieron al pago de los intereses, están representados por el Ayuntamiento: en que la cualidad de vecino es esencialmente administrativa, y no produce, con arreglo á la ley municipal vigente, más efectos que el cumplimiento de las obligaciones que tiene para con el Municipio: en que no perteneciendo ya al citado pueblo de Arcos la única finca que se hallaba hipotecada á la responsabilidad del censo por haberla enajenado el Estado, se está en el caso prescrito por el art. 143 de la ley municipal vigente; debiendo el Ayuntamiento, que es el que hoy reúne la personalidad del deudor del censo, consignar en el presupuesto municipal la partida necesaria al pago de los intereses vencidos:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos dictó auto, por el que declaró competente á la jurisdicción ordinaria, alegando que la demanda entablada origen de este pleito lo ha sido contra la persona de D. Lorenzo Saiz Espiga, haciendo abstracción completa de su cargo de Alcalde, quedando por lo tanto reducido el litigio á una controversia entre particulares, y en tal concepto el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.  
 Visto el art. 143 de la ley municipal vigente, en que dispone que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por la vía de apremio, y añade que cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar su presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

**Considerando:**

- 1.º Que la declaración de vecino, de un pueblo para el efecto de cumplir las cargas municipales es puramente administrativa, correspondiendo, por tanto á las Autoridades de este orden conocer de todo lo que se refiere á esta declaración y á sus consecuencias:
- 2.º Que cualesquiera que sean las obligaciones que en pasados siglos contrajeron mancomunada ó solidariamente los Concejos y habitantes buenos de las villas y lugares, aquellas obligaciones han venido á refundirse hoy en las que pesan sobre los actuales Ayuntamientos, con tal que no haya cosa ó finca especialmente afecta á la seguridad de las mismas:
- 3.º Que aun en el caso de que fuera lícito hacer recaer sobre un solo vecino las obligaciones contraídas en época remota por el Concejo de su lugar y sus antecesores en vecindad, la reclamación que al efecto se intentara nunca podría intentarse por la vía ejecutiva, porque el vecino á quien se supone subrogado en las obligaciones de un Concejo debería gozar de los privilegios y garantías que las leyes vigentes dispensan á los Ayuntamientos, representantes actuales de aquellas entidades:
- 4.º Que la ley municipal en su art. 143, no sólo prohíbe expresamente la vía de apremio para hacer efectivas las deudas de los pueblos que no estén asegurados con prenda hipoteca, sino que determinó los trámites que han de guardarse para la reclamación de dichos créditos y su inclusión en el presupuesto ordinario ó extraordinario, según que el acreedor convenga ó no en aplazar el cobro:
- 5.º Que conforme á la doctrina expuesta, el Adminis-

trador del Hospital del Rey de la ciudad de Burgos sólo está facultado por virtud de las antiguas escrituras de censo que aduce para dirigirse contra el Ayuntamiento de Arcos en la vía y forma que para tales casos determina la ley, puesto que no existe finca especialmente afecta al cumplimiento de aquellas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### EXPOSICION.

SEÑOR: La Comisión nombrada para proponer en el Código penal de la Península las reformas conducentes á su planteamiento en Cuba y Puerto-Rico dió acertada cima á la importante tarea que se le había encomendado, aprobándose sus trabajos por Real decreto de 23 de Mayo de 1879.

Este satisfactorio resultado es pronóstico excelente del que habrá de alcanzar el encargo dado á la Comisión por Real decreto de 26 de Abril de 1878, y que consiste en completar el Código penal, mediante la redacción de la ley de Enjuiciamiento criminal, ampliación de las ya atinadas reglas de procedimiento que acompañaban al Código penal de las Antillas.

Pero el Ministro que suscribe desea vivamente que los conocimientos y probado celo de la Comisión produzcan nuevos y mayores frutos, satisfaciendo con ellos la necesidad de mejorar, en cuanto sea posible, otros puntos sustanciales de la legislación comun de Cuba y Puerto-Rico; así como de llevar á Filipinas, con la patriótica prudencia indispensable, las reformas de carácter jurídico que tanto há menester el Archipiélago.

En efecto, Señor, todavía existen vacíos en la legislación de las Antillas que afectan á los más importantes intereses sociales, y que, habiendo tenido solución para la Península, deben tenerla también para aquellas provincias, que con tanta predilección mira V. M.; y aunque por esta Secretaría se ha trabajado y trabaja para preparar reformas como las referentes á disenso paterno, casación en materia civil y otras, es indudable que el valioso concurso de la Comisión puede y debe utilizarse para el más acertado éxito de tal empresa.

Sube de punto la necesidad de lo expuesto, tratándose de nuestras provincias del extremo Oriente. Por su extenso y riquísimo territorio, por sus condiciones todas, están llamadas á grandes y provechosos desenvolvimientos, y más desde que el génio de la industria y del comercio abrió á fácil comunicación el istmo de Suez.

Mucho pudiera decirse acerca de la imperfección en que todavía yace, á pesar de generosos esfuerzos, la legislación comun vigente en el Archipiélago filipino. Bastará, sin embargo, exponer algunas indicaciones para que el alto criterio de V. M. se persuada de la necesidad, de la importancia y aun de la urgencia que entrañan las reformas de que se trata.

En materia civil, como en materia criminal, se halla el Archipiélago á inmensa distancia de los preceptos que el moderno análisis ha fijado como base de una buena legislación. Las Partidas y la Novísima, los Autos acordados y las resoluciones gubernativas, y en último término las decisiones de un criterio, aunque ilustrado, discrecional, rigen allí en la sustancia y en el procedimiento, produciendo con su número, con su diversidad, y á veces con su deficiencia, un estado de imperfección en la administración de justicia á que urge poner remedio.

Es preciso fijar el enjuiciamiento civil, para lo que ya existe como base la ley vigente en la Península y en las Antillas, y en materia penal no puede pasarse ya sin determinar legalmente un Código y una ley de proceder; porque no basta que los Juzgadores tengan como doctrina y como norma, según está sucediendo, los promulgados para la Península en 1830, que por muchos conceptos no llenan las condiciones necesarias.

No desconoce el Ministro que suscribe las grandes dificultades que ofrece reformar la legislación en aquellas apartadas provincias, más lejanas aun de la madre patria por su estado de civilización que por la distancia, como se comprende bien considerando la diversidad de razas que las pueblan, la escasa proporción de la blanca española con la indígena y con sus derivadas y afines, el carácter, hábitos y costumbres de aquellos naturales, el influjo del clima y otras circunstancias igualmente poderosas; pero estos obstáculos no son insuperables, y aunque del todo no

se allanarán desde luego, podrá al ménos conseguirse determinar, regularizar y uniformar una legislación, cuyo mayor mal consiste en su falta de firmeza.

La idea de reformar la legislación penal de Filipinas está fundada también en antiguas reclamaciones de la Audiencia de Manila, que hasta ahora no han sido satisfechas á pesar de los loables propósitos de varios dignísimos Ministros que precedieron al que suscribe; y sin embargo de que al tratar, con arreglo al art. 89 de la Constitución, de someter á las prescripciones del Código penal á los funcionarios del Archipiélago que pudieran delinquir en el ejercicio de sus cargos, de llevar allí la ley de protección de menores y de otras disposiciones, se ha visto y tocado la necesidad de la reforma. Sería, pues, conveniente que la Comisión citada ensanchase la esfera de acción de sus trascendentales tareas, de conformidad con las ideas apuntadas, y á semejanza de la que estudia y propone las reformas de carácter jurídico en la Península; ampliando su denominación y aumentándose el número de sus individuos con personas que, por razón de su cargo y por sus dotes y circunstancias, estén en aptitud de compartir é ilustrar las nuevas tareas de la Comisión con el fin de perfeccionar la importantísima institución de la administración de justicia en nuestras provincias de allende los mares.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Cayetano Sanchez Bustillo.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión creada por decreto de 9 de Febrero de 1874 para proponer en el Código penal de la Península las reformas conducentes á su planteamiento en Cuba y Puerto-Rico ampliará sus tareas con el fin de estudiar y significar las modificaciones convenientes en la legislación comun de Cuba y Puerto-Rico, así como en la de Filipinas, tanto en materia civil como en materia criminal.

Art. 2.º Dicha Comisión, de la que será Vocal nato el Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, se aumentará con el número de individuos que se considere necesario para realizar los nuevos trabajos que por el presente decreto se le encomiendan, y se denominará en lo sucesivo *Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar*.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Cayetano Sanchez Bustillo.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Diego Suarez, Abogado de los Tribunales de la Nación y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Cayetano Sanchez Bustillo.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado sin efecto el nombramiento de D. Manuel Lopez Lago para el Registro de la propiedad de Trinidad, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, por fallecimiento del electo antes de tomar posesion, S. M. el Rey (Q. D. G.), en conformidad con lo prescrito en la tercera de las disposiciones transitorias de la ley hipotecaria para la isla de Cuba de 16 de Mayo de 1879, ha tenido á bien nombrar, con destino al expresado cargo, á D. José Francisco Ramos, Abogado con domicilio en dicha isla, que figura entre los aspirantes á la primera provision de los Registros anunciada por Real orden de 7 de Julio del año próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la carta número 275 que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Enero último participando ha dispuesto V. E. la baja en ese Ejército del Teniente de infantería D. José Caró Bazan por haber desaparecido, y que se forme sumaria en averiguacion de su desaparicion, S. M. se ha servido aprobar la expresada providencia, y resolver en su virtud que esta disposicion se publique en la GACETA DE MADRID para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera exigirsele si se presentare ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1880.

ECHAVARRÍA.

Sr. Capitan general de Cuba.

### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Durante los meses inmediatos de Mayo, Junio, Julio y Agosto quedan en suspenso los embarques para las islas de Cuba y Puerto-Rico de los individuos y clases de tropa de cualquiera procedencia, destinados por primera vez á servir en aquellos Ejércitos.

2.º El Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar dispondrá lo conveniente para que, despues de efectuado el embarque del día 20 del actual, se concentren sin pérdida de tiempo en el depósito de bandera de Cádiz todos los individuos que queden é ingresen hasta ese día con objeto de que embarquen precisamente en el vapor-correo del 30 del mismo en que tendrá lugar el último transporte de fuerza por ahora.

3.º Los reclutas pertenecientes á reemplazos anteriores que por haber cesado los motivos por los cuales se dejó en suspenso su embarque cuando lo verificaron los respectivos contingentes deban ingresar en los depósitos de bandera durante los cuatro meses de que trata el artículo 1.º, y lo mismo los demás individuos que por cualquier motivo no hayan verificado su ingreso en dichos centros para ántes del día 20 del presente mes, marcharán con licencia ilimitada á sus casas en igual forma que lo verifican los del actual reemplazo.

4.º Los desertores y prófugos que por haber sido sentenciados á servir á los Ejércitos de las referidas islas sean entregados á los mencionados depósitos y banderines despues del precitado día 20 del actual permanecerán en ellos hasta que se abran de nuevo los embarques, con excepcion de los que procedan ó hayan servido ya en aquellos Ejércitos, cuyos prófugos y desertores embarcarán periódicamente.

5.º y último. Los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos destinados ó que se destinen á dichos Ejércitos embarcarán dentro de los plazos reglamentarios, aun cuando les corresponda verificarlo en alguno de los cuatro meses en que queda suspenso el embarque para la tropa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1880.

ECHAVARRÍA.

Señor....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Francisco de Sales Alvarez, vecino y del comercio de Lueca, solicitando que se habilite la concha y muelle de Artedo, en Asturias, para la carga con destino al extranjero de mineral de hierro y manganeso, sobre cuyo asunto han informado favorablemente el Jefe económico de la provincia, el Administrador principal de Aduanas, el Jefe de la Comandancia de Carabineros y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que el punto de que se trata está ya habilitado para el embarque de minerales, excepto galenas, si bien esta operacion se refiere al comercio de cabotaje, y que el embarque de los mismos minerales con destino al extranjero no requiere más formalidades que las que hasta aquí se han observado, si se conserva la excepcion señalada para las galenas,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que la habilitacion que

tiene el puño de la Felguera (concha de Artedo), en la provincia de Oviedo, es aplicable á la exportacion de minerales de todas clases, ménos galenas, con documentos de la Aduana de San Estéban de Pravia, cuyo Administrador tendrá derecho á percibir las dietas de que habla la tercera advertencia del Apéndice núm. 1.º de las Ordenanzas tan sólo cuando por causas extraordinarias sea necesaria su presencia en aquel punto para inspeccionar directamente el servicio que de ordinario correrá á cargo del Jefe de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 5 de Enero de 1872, por el cual se autorizó á D. Faustino Fernandez, vecino de Gijón, para construir en la playa inmediata á aquel puerto un malecón y terraplen para ganar terrenos al mar con destino al ensanche de la poblacion:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878 autorizando al concesionario para modificar las alineaciones de dos de las manzanas señaladas en el plano de los terrenos que se propone ganar al mar:

Vista la providencia del Gobernador de Oviedo de 3 de Mayo de 1879 mandando suspender las obras que estaba ejecutando D. Félix Goicoechea en una parte de los indicados terrenos por no sujetarse á las alineaciones aprobadas:

Visto el recurso interpuesto por el referido Goicoechea contra dicha providencia:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la provincia, á consecuencia de no obedecer Goicoechea á las órdenes que se le dieron, recurrió por dos veces al Alcalde de Gijón suplicándole mandase suspender las obras que ejecutaba este interesado por hallarse fuera de la línea aprobada:

Resultando que dicha Autoridad manifiesta en sus contestaciones que la intervencion de aquel Ayuntamiento en el expediente se hallaba limitada á las facultades que le están concedidas por el art. 3.º del Real decreto ya citado, cuyo contenido es el siguiente: «El concesionario se pondrá de acuerdo con el Ayuntamiento de Gijón para la construccion de las alcantarillas de desagüe y para el ornato y disposicion que haya de darse á las casas que se proyecta edificar en parte de los terrenos que se ganan á la playa.»

Resultando que el Ingeniero Jefe acudió entonces á la Autoridad superior de la provincia haciendo la misma súplica, la cual fué atendida, ordenando el Gobernador al Alcalde de Gijón que dispusiera la suspension de las obras en un breve plazo, cuya orden fué cumplida:

Resultando que con este motivo D. Félix Goicoechea interpuso recurso de alzada fundándose en que por los empleados de obras públicas no se ha hecho replanteo de ninguna línea de fachada: que tampoco considera el que se hallen facultados para esto: que el Ingeniero Jefe sólo debe de intervenir, según la concesion, en las obras del malecón, rampas y en el terraplen interior; y por último, que las cláusulas referentes al depósito, plazo de ejecucion y edificaciones caen exclusivamente en la esfera de accion del Ayuntamiento, tanto por los principios de la legislacion municipal como por el precepto del art. 3.º de la concesion:

Considerando que, con arreglo á las condiciones de la autorizacion concedida á D. Faustino Fernandez para la construccion de un malecón y terraplen de los terrenos adyacentes, el Ingeniero Jefe de Oviedo, como inmediato representante de la Administracion en el ramo de obras públicas de la provincia, es el encargado especial del cumplimiento de las referidas condiciones:

Considerando que, con arreglo al art. 12 de las mismas, y por lo tanto al 5.º de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 que en aquel se cita, los terrenos ganados al mar por consecuencia de las obras construidas serán de propiedad del concesionario, y por lo mismo, mientras estas no se hallen terminadas, no puede declararse dicha propiedad:

Considerando que á dicha declaracion debe preceder el reconocimiento del Ingeniero Inspector y el acta de haberse cumplido las cláusulas de la concesion, haciéndose inmediatamente el replanteo de los solares con arreglo al plano que sirvió de base á la concesion y á las modificaciones aprobadas en la Real orden de 29 de Abril de 1878, y hasta entonces no debe la Administracion dar al concesionario posesion de los terrenos que dejan de pertenecer al dominio público y pasan á ser de propiedad particular del referido concesionario;

Y considerando, por último, que llegado este caso es cuando empezará la intervencion del Ayuntamiento de

Gijón para el cumplimiento de lo prescrito en el art. 3.º de la concesion, teniendo entonces personalidad el concesionario ante dicha corporacion;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad en lo esencial con el dictamen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver:

1.º Se desestima el recurso interpuesto por D. Félix Goicoechea, vecino de Gijón, contra la providencia del Gobernador de Oviedo de 3 de Mayo, último que dispuso la suspension de las obras que estaba ejecutando en los terrenos ganados al mar por efecto de las obras concedidas á D. Faustino Fernandez en la playa de dicho puerto.

2.º Mientras no se hallen terminadas las obras que fueron objeto de la referida concesion, y replanteadas las calles y zona de servicio, lo cual se acreditará por medio de un acta levantada por el Ingeniero Jefe, en que conste ha procedido al reconocimiento y recepcion de aquellas obras, con asistencia del concesionario ó persona que le representa, se suspenderá la construccion de cualquier edificio que se intente levantar sobre dichos terrenos, respondiendo el concesionario de cualquier infraccion que se cometa sobre este particular.

3.º Que las cuestiones que han tenido lugar entre el concesionario D. Faustino Fernandez y D. Félix Goicoechea sobre los contratos particulares que hayan mediado entre ambos no son de competencia de la Administracion, que aun no ha declarado, hasta que sea procedente, de propiedad del primero los terrenos ganados al mar por consecuencia de las obras construidas, y por lo tanto corresponde que dichas reclamaciones se ventilen ante los Tribunales ordinarios.

Y 4.º Que el Ingeniero Jefe de Oviedo no debe entenderse en las cuestiones relativas á este asunto más que con el concesionario, aun cuando le conste que haya enajenado terrenos de los que han de ganarse al mar, cuya inspeccion y vigilancia no cesará hasta que las obras hayan sido aprobadas, y como consecuencia de esto entregados á dicho concesionario los solares que han de servir para la edificacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de los Sres. Fourcade y Gurtubay, del comercio de Bilbao, solicitando autorizacion para construir un cargadero de madera de uso permanente en la margen derecha del rio Cadagua, barrio de Zorroza, término de Abando, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer:

1.º Se autoriza á los Sres. Fourcade y Gurtubay, del comercio de Bilbao, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan construir, con arreglo á los planos presentados, un muelle de madera en la ría de Cadagua con destino al servicio de la fábrica de refinacion de petróleo de su propiedad.

2.º Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que esten á inspeccion origine.

3.º Se dara principio á los trabajos para la construccion del muelle dentro del plazo de dos meses desde la fecha en que se publique esta autorizacion; se continuarán sin interrupcion, y se terminarán á los seis meses de la misma fecha.

4.º Los concesionarios, ántes de dar principio á las obras, depositarán en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 pesetas.

5.º No se pondrá obstáculo alguno durante la ejecucion de las obras, ni despues con la explotacion de las mismas, que impida la servidumbre de salvamento y de vigilancia litoral á que están sujetas las heredades colindantes al mar ó sus playas por la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

6.º Esta concesion se otorga por 99 años; pero si durante este plazo lo exigiese cualquiera de las circunstancias expresadas por el art. 21 de la expresada ley de aguas, el concesionario deshará las obras y retirará los materiales sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, siendo de 40 dias el plazo para el desahucio.

Y 7.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores motivará la caducidad de esta concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Presidente del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Hidráulica y Construcciones agrícolas de la Escuela general de Agricultura á D. Agustín Pascual, Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; y Jueces de las de Mecánica agrícola y Dibujo de máquinas, Química agrícola y Análisis química aplicada, y Legislacion y Formacion de proyectos respectivamente, á D. Constantino Saez Montoya, Vocal del expresado Consejo superior, y D. Eduardo Rodríguez y D. Máximo Laguna, individuos de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, en sustitucion de D. Hilario Nava y Cavada, D. Cesáreo Fernandez Duro, D. Luis de la Escosura y D. Miguel Merino, que por motivos de salud y sus numerosas ocupaciones no han podido aceptar los referidos cargos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y ESCRIBANOS DE ACTUACIONES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN (1).

## Jueces de primera instancia.

En 1.º de Marzo. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Gandesa, de ascenso, á D. Alejandro Borrueal y Buerba, que sirve el de Tremp.

## Méritos y servicios de D. Alejandro Borrueal y Buerba.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesion desde 1.º de Noviembre de dicho año hasta Agosto de 1870.

En 8 de Mayo de 1879 se le concedió la cruz de Caballero de la Real Orden de Carlos III, libre de gastos, por sus servicios como Juez de Tremp.

En 15 de Noviembre de 1868 nombrado para la Promotoría fiscal de Bofiañ, de entrada; tomó posesion en 6 de Diciembre siguiente.

En 12 de Setiembre de 1870 promovido á la de Benabarre, de ascenso; posesion en 25 del mismo mes.

En 28 de Abril de 1871 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sariñena, de entrada, del que se posesionó en 26 de Mayo siguiente.

En 26 de Junio de 1873 trasladado al de Ayora, electo.

En 9 de Agosto del mismo año nombrado para el de Tremp, del que tomó posesion en 7 de Setiembre siguiente.

En id. id. Trasládando al Juzgado de primera instancia de Caravaca, de ascenso, á D. Vicente Cano Manuel, que sirve el de Torrijos.

En id. id. Trasládando al Juzgado de primera instancia de Torrijos, de ascenso, á D. Idefonso Cayuela y Mora, que sirve el de Caravaca, y se halla comprendido en el caso 1.º del art. 234 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Astorga, de ascenso, vacante por fallecimiento de D. Telesforo Valcarce, á Don Luis Veira y Fernandez, electo del de Jaca.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Jaca, de ascenso, á Don Isidro del Castillo y Aguado, cesante de igual clase.

## Méritos y servicios de D. Isidro del Castillo y Aguado.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Junio de 1853, habiendo ejercido la profesion desde Agosto de dicho año.

En 23 de Octubre de 1861 nombrado para la Promotoría fiscal de Montoro, de ascenso; tomó posesion en 17 de Noviembre siguiente.

En 40 de Julio de 1863 trasladado á la de Mérida.

En 11 de Diciembre del mismo año á la de Valencia de Alcántara.

En 31 de Octubre de 1864 á la de Montoro.

En 11 de Agosto de 1865 á la de Arcena.

En 14 de Noviembre de dicho año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Moguer, de entrada; posesion en 30 del mismo mes.

En 19 de Octubre de 1866 trasladado al de Allariz.

En 9 de Enero de 1867 al de Bujalance.

En 24 de Junio de dicho año se le declaró cesante.

En 28 de Julio siguiente reñesto en el Juzgado de Montoro; posesion en 14 de Agosto inmediato.

En 14 de Enero de 1868 declarado cesante.

En 21 del mismo mes y año nombrado para el de Posadas; tomó posesion en 8 de Febrero siguiente.

(1) Véase la GACETA de ayer.

En 26 de Junio de dicho año promovido al de Cabra, de ascenso, de que se posesionó en 17 de Julio.

En 3 de Noviembre del citado año declarado cesante.

En 27 de Enero de 1875 solicitó volver al servicio.

En id. id. Jubilando, con el haber que por clasificación le correspondía, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y en la Real orden de 12 de Marzo de 1875, á D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de Zafra.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Zafra, de ascenso, á D. José Maria Castelló y Carrasco, que sirve el de Vera.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en artículo 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Vera, de ascenso, á Don Antonio Sanchez Guerrero, que sirve el de Valencia de Don Juan.

#### Méritos y servicios de D. Antonio Sanchez Guerrero.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Febrero de 1852, habiendo ejercido la profesion en Granada en 1853 y 1856.

En 9 de Diciembre de 1853 nombrado Juez de primera instancia de Estepena, de entrada; tomó posesion en 26 de Enero siguiente.

En 23 de Enero de 1855 se le declaró cesante.

En 29 de Enero de 1858 nombrado para el Juzgado de Velez Rubio, del que tomó posesion en 13 de Febrero siguiente.

En 30 de Marzo de 1869 declarado cesante.

En 23 de Enero de 1872 repuesto en el Juzgado de Velez Rubio, posesionándose en 8 de Febrero inmediato.

En 11 de Julio del mismo año se le declaró cesante.

En 12 de Abril de 1875 nombrado para el Juzgado de Velez Rubio, del que se posesionó en 7 de Mayo siguiente.

En 29 de Noviembre del mismo año trasladado al de Canjayar.

En 8 de Enero de 1877 declarado cesante.

En 23 de Agosto del mismo año se le nombró para el Juzgado de Sepúlveda; posesion en 21 de Setiembre.

En 10 de Junio de 1878 trasladado al de Valencia de Don Juan.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de La Bisbal, de ascenso, vacante por haber sido tambien promovido D. Gregorio Vieito, á D. Casildo Zavala é Igueravide, que sirve el de Laredo.

#### Méritos y servicios de D. Casildo Zavala é Igueravide.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Julio de 1868.

En 10 de Agosto de 1869 nombrado Promotor fiscal de Azpeitia; posesion en 29 del mismo mes.

En 16 de dicho mes se dispone que el anterior nombramiento se entienda en comision.

En 21 de Noviembre de 1870 se le confiere en propiedad dicha Promotoría fiscal.

En 18 de Diciembre de 1871 nombrado Juez de primera instancia de Almazan, de entrada; tomó posesion en 21 de Enero de 1872.

En 20 de Mayo del mismo año trasladado al de Vergara.

En 13 de Julio de dicho año declarado cesante.

En 16 de Setiembre de 1874 nombrado para el Juzgado de Alfaro; posesion en 1.º de Noviembre siguiente.

En 12 de Abril de 1875 trasladado al de Vergara.

En 23 de Abril de 1877 al de Laredo.

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder por decretos de 17 y 19 de Febrero último las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballero Gran Cruz.

D. Juan Cavero.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Caballeros Grandes Cruces.

D. Vicente Valera y Alvarez.

D. Luis Pando y Sanchez, á ambos libres de gastos con arreglo á la ley de presupuestos de 1850.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23.º de la ley de presupuestos de 1877.

Madrid 5 de Abril de 1880.

El Subsecretario,  
Rafael Ferraz.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de

Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, apelante, y el Licenciado D. Ramon Garcia Noblejas, que representa á D. Estéban Bocquet, apelado, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Barcelona en 13 de Febrero de 1879, relativa á un acuerdo de la Junta administrativa de dicha provincia, por el cual se consideró á Bocquet como defraudador de la contribucion de subsidio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que constituido en 30 de Agosto de 1870 un aspirante de la Administracion económica de Barcelona en el establecimiento propio de D. Estéban Bocquet, situado en la calle de Barbará, núm. 15 de la misma ciudad, levantó en la misma fecha acta, que suscribió Bocquet, del resultado de la investigacion practicada en dicho local, de la cual aparece que en él existian ocho mesas donde se estampaban á mano pañuelos de algodón; que el negocio á que el dueño se dedicaba era comprar el género en blanco, teñirlo ó estamparlo, almacenarlo y venderlo por su cuenta, á cuyo fin habia en el establecimiento un almacén con bastante existencia de pañuelos; y que se valia para las operaciones de preparacion y apresto de establecimientos ajenos:

Que habiendo manifestado en el acto Bocquet que sólo ejercia la industria que en el acta se expresaba, y prevenido de que pasaban las diligencias á la Administracion económica, ante quien podia exponer lo que creyese conveniente, derecho del cual no hizo uso dentro de los ocho dias que al efecto le fué señalado, la Junta administrativa en sesion de 11 de Julio de 1876, de acuerdo con lo informado por la Sección de contribuciones, y teniendo en cuenta que Bocquet sólo se encontraba matriculado como «fabricante de estampados con ocho mesas de pintar á mano;» y que segun la nota 2.ª, concepto 43, tarifa 3.ª, del reglamento de 20 de Marzo de 1870, dicho industrial compraba los tejidos, y despues de pitados los almacenaba y vendia al por mayor; dispuso que D. Estéban Bocquet fuese adicionado en la matricula como almacenista ó vendedor de tejidos desde Julio de 1870, con la cuota de 1.200 pesetas, como previene la tarifa 1.ª, clase 1.ª, concepto núm. 10, y además que pagase un recargo de otras 1.200 pesetas en pena de la falta cometida.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia ante la Comisión provincial, de las cuales aparece:

Que notificado el anterior acuerdo al interesado por medio de comunicacion que se dice constar en su sobre haber sido por aquel recibida en 13 de Noviembre, D. Francisco Capó Freixas, en nombre de Bocquet, dedujo en 13 de Diciembre siguiente la oportuna demanda con la pretension de que se revocara la resolucion impugnada, y se declarase que su representado por la fábrica y despacho de estampados de la calle de Barbará, núm. 15, no debia estar inscrito en la matricula bajo otro concepto que el en que lo estaba, y se le relevase por consiguiente de la pena de 1.200 pesetas que le habia sido impuesta. A su escrito acompañaba el documento que acreditaba la constitucion del depósito previo necesario para la interposicion de la demanda, y el duplicado de la declaracion presentada en 5 de Enero á la Administracion económica por Bocquet; cuya declaracion, al expresar la industria á que habia de dedicarse, dice: «Fábrica de pintados de algodón con 10 mesas con molde á la mano,» y en la casilla respectiva á la calle y número de la casa donde se hallaba el establecimiento, expresa «Barbará, 15, con despacho y demás.»

Que emplazado para que contestara á la demanda el representante de la Administracion, solicitó que se reclamara de la Administracion económica el justificante con que pudiera acreditarse el dia en que se hizo la notificacion á Bocquet del acuerdo de la Junta administrativa; pretension que le fué denegada, teniéndose por hecha la protesta de nulidad formulada por el Abogado fiscal al solicitar reposicion del anterior proveido, que tambien fué denegada:

Que en 2 de Junio de 1877 contestó á la demanda el representante de la Administracion pretendiendo para esta la absolucion de la demanda y la confirmacion del acuerdo impugnado, con imposicion de costas al demandante:

Que evacuados por las partes en 23 de Agosto y 8 de Noviembre del mismo año los traslados de réplica y réplica, en que aquellas insistieron en sus respectivas pretensiones, á solicitud de la parte actora fué recibido el pleito á prueba, siendo dentro del término señalado al efecto examinados los testigos D. Juan Boada y Boada, D. Francisco Martin Puig y D. Wenceslao Paniés, á quienes no comprendia ninguna de las incapacidades de la ley, y Don Juan Servas y Servas, que dijo ser dibujante y grabador de la casa de Bocquet, todos los cuales manifestaron, á tenor del interrogatorio formulado por la parte actora, ser cierto que todas las piezas de tejidos que D. Estéban Bocquet estampaba en su fábrica mientras la tuvo en ejercicio, ó sea desde 1.º de Enero de 1869 hasta último de Marzo de 1874, las adquiria en crudo de diferentes fábricas, las hacia blanquear, y las estampaba despues en dicha su citada fábrica; serlo igualmente que Bocquet, durante el período á que se refiere la pregunta anterior, nunca compró para su fábrica ni tuvo almacenada pieza alguna estampada en otra fábrica diferente, sino que todos los estampados que tenía en su almacén procedian de las 10 mesas de pintar á mano que tenía establecidas, si bien los testigos Boada y Paniés manifestaron, el primero ignorar el contenido de la pregunta, aunque en cuantas ocasiones visitó el establecimiento no habió otras piezas que las blanqueadas en la casa de su principal D. Juan Framis, en donde siempre se blanqueaban las que recibian el estampado en el establecimiento de Bocquet, y el segundo creer cierta la pregunta sin poder afirmarlo; los cuales testigos no hicieron otra cosa que referirse á estas manifestaciones al responder á la pregunta, que fué por Martin Puig y Ser-

vás contestada afirmativamente en el sentido de ser cierto que no habia vendido Bocquet en el mismo despacho una sola pieza ni ningún estampado procedentes de otra fábrica que la suya; y que todos los estampados que vendia habian sido pintados sin excepcion en su repetida fábrica:

Que celebrada la vista en 25 de Enero de 1879, la Comisión provincial dictó sentencia en 13 de Febrero siguiente, por la cual, teniendo en cuenta que conformes Bocquet y la Administracion económica en el dia en que á aquel se notificara el acuerdo que impugnaba, debia estimarse la demanda interpuesta dentro del término legal: que no debia reputarse á Bocquet almacenista, mercader ó vendedor de tejidos; pues si bien la nota 2.ª, núm. 43, tarifa 3.ª del reglamento de 20 de Marzo de 1870 prescribía se considerasen como tales los que compraban, teñian, almacenaban y vendian luego dichos tejidos, esta nota quedó suprimida por el decreto de 30 de Junio de 1870, que asignó la cuota de 200 pesetas á los establecimientos en que se teñian tejidos ó hilados nuevos, como lo practicaba Bocquet: que dada la supresion de dicha nota, y siendo la industria ejercida por Bocquet de las comprendidas en la tarifa 3.ª, no hay razon para dejar de aplicarle los beneficios del art. 37 de dicho reglamento de poder establecer, sin recargo en la cuota, local ó almacén para la venta al por mayor de los productos de su fábrica, siempre que aquel se hallase situado en la misma poblacion: que no es admisible el supuesto de que Bocquet, al hacer su declaracion, cometiese falsedad, pues expresó con claridad la industria á que iba á dedicarse; debiendo por otra parte el despacho, aunque indicado en la casilla del domicilio, interpretarse como puesto de venta, y no como mero escritorio, pues la existencia ó no existencia de éste es inútil para el efecto contributivo; y que no podia atribuirse á Bocquet intento deliberado de defraudar á la Hacienda, pues si por error hubiera venido satisfaciendo cuota inferior á la que le correspondia, este error no le era imputable, sino en todo caso á la Administracion económica, que hizo el señalamiento de aquella; se revocó el fallo de la Junta administrativa impugnado en la demanda, declarando que D. Estéban Bocquet, por su fábrica y despacho de estampados, estuvo bien incluido en la matricula por el concepto de «establecimiento en que se teñian tejidos ó hilados nuevos,» con la cuota anual de 200 pesetas, y relevándole del pago de la cuota y recargo que por la Junta administrativa le fué impuesto:

Que notificada la anterior sentencia á las partes, el representante de la Administracion en 13 de Enero de 1879 entabló contra ella el recurso de nulidad, que le fué denegado por haber dejado de expresar el caso del art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 en que lo fundaba, y subsidiariamente el de apelacion admitido en ambos efectos por providencia de 22 de Febrero; y

Que solicitada por la parte actora la formacion de pieza separada para la ejecucion interina de la sentencia, se declaró no haber lugar á dicha pretension.

Vistos los autos seguidos ante el Consejo de Estado en segunda instancia, de los cuales consta:

Que remitidos los autos por la Comisión provincial, y emplazadas oportunamente las partes, mejoró el recurso en 29 de Mayo último mi Fiscal solicitando la revocacion de la sentencia apelada, y la confirmacion del acuerdo de la Junta administrativa impugnado por la demanda en primera instancia; y

Que emplazado el Licenciado D. Ramon Garcia Noblejas, á quien se habia tenido por parte en nombre de Don Estéban Bocquet para que contestara al recurso, lo verificó en 7 de Agosto último pretendiendo la plena confirmacion de la sentencia apelada.

Visto el núm. 43 de la tarifa 3.ª, adjunta al reglamento de 20 de Marzo de 1870, que en su nota segunda, y refiriéndose á los dueños de establecimientos en que se teñen tejidos ó hilados nuevos, dice: «Si compran, teñen, almacenan y venden luego los tejidos, se considerarán como almacenistas, mercaderes ó vendedores, segun las circunstancias de cada uno.»

Visto el núm. 43 de la misma tarifa, tal como quedó redactado despues de la reforma introducida por el decreto de 30 de Junio de 1870, que expresa: «Establecimientos en que se teñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno 200 pesetas.» «Nota. Los mismos, si dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella cada uno 50 pesetas.»

Considerando que al declarar Bocquet á la Administracion económica en 1869 la industria que se proponia ejercer, manifestó que esta seria la de «una fábrica de pintados de algodón con 10 mesas de molde á la mano y despacho en el mismo establecimiento;» y que la exactitud del hecho afirmado en aquella declaracion resulta del acta de reconocimiento que se verificó en 1870, segun la cual «el negocio que hacia el referido Bocquet era comprar el género en blanco, teñirlo ó estamparlo, almacenarlo y venderlo por su cuenta.»

Considerando que, puesta en conocimiento de la Administracion con entera verdad la industria que habia de ejercerse por el interesado, no cabe hacer responsable á este de la equivocacion cometida al señalarle una cuota de contribucion menor que la correspondiente, ni suponerle comprendido en los casos de defraudacion del art. 120 del reglamento de 20 de Marzo de 1870;

Y considerando que al practicar la diligencia de investigacion se habia publicado ya el decreto de 30 de Junio de 1870, que reformando el núm. 43 de la tarifa 3.ª, fijó en 200 pesetas la cuota de contribucion para los establecimientos como el de Bocquet en que se teñen tejidos ó hilados nuevos, cuando aquellos no dependian de una sola fábrica de hilar ó tejer del mismo dueño, y no se limitan á teñir los productos de esta, y que por lo tanto la Junta administrativa de la provincia debió comprender al referido industrial en este caso, y no en el de almacenista ó vendedor de tejidos con la cuota de 1.200 pesetas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. José Garcia Barzanallana, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuen-

ca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Casurro, D. Antonio María Fabié, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Santiago Durán y Lira, el Conde de Torresanz y Don Mariano García Villamil;

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en 13 de Febrero de 1879 por la Comisión provincial de Barcelona.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y antes á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga los días 12, 14, 16 y 17 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses y amortización de la Deuda pública que á continuación se expresan:

Semestre de 1.º de Enero de 1880.

DIA 12.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 2.901 al 3.100.

DIA 14.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, facturas números 3.701 á 3.900.

DIA 16.

Obligaciones de ferro-carriles, facturas números 2.801 á 2.940.

Amortización de Deuda amortizable al 2 por 100.

DIA 17.

Sortes de Diciembre de 1877, facturas números 2.367, 2.932, 2.935, 2.948, 2.952, 2.962 y 2.963.

Sorteo de Junio de 1878, facturas números 2.204, 2.264, 2.366, 2.737, 2.849, 2.888, 2.898, 2.921, 2.927, 2.929, 2.931, 2.933, 2.934, 2.936 al 2.940, 2.947, 2.949 al 2.951, 2.953 al 2.961 y 2.964.

Sorteo de Diciembre de 1878, facturas números 640, 808, 856, 866, 878, 881, 885, 887 á 894, 893, 894, 896, 901 al 921 y 925.

Sorteo de Junio de 1879, facturas números 134, 459, 665, 720, 819, 828, 833, 844, 842, 872, 891, 894, 934, 938, 943, 962, 963, 980 al 1.012, 1014 y 1015.

Madrid 10 de Abril de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, S. Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga del día 13 del mes actual, de once á dos de la tarde, el importe líquido de las proposiciones admitidas en las subastas mensuales ordinaria y extraordinaria celebradas ante la Junta de la Deuda el día 20 de Marzo próximo pasado para la amortización de títulos de la renta perpetua al 3 por 100 interior y exterior.

Madrid 10 de Abril de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 17 del corriente, de once á dos de la tarde, el importe líquido á que ascienden las proposiciones admitidas en las subastas verificadas el día 28 de Febrero último para la amortización de créditos de las Deudas del Tesoro, procedentes de las del personal y material.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Abril de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago de los créditos por capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan; y el de las carpetas de efectos que tambien se consigan:

- Ayuntamiento de Alcalá la Real, provincia de Jaen. Ayuntamiento de Real de la Jara, provincia de Sevilla. Ayuntamiento de Fabara, provincia de Zaragoza. Ayuntamiento de Cerezo de Arriba, provincia de Segovia. Comunidad de Fuentesueña, provincia de idem. Ayuntamiento de Monterrubios, provincia de Badajoz.

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Primer trimestre de 1880.

Bonos del Tesoro, carpetas números 101 á 129 de señalamiento.

Banco y Tesoro interior, carpetas números 54 á 64 de id. Idem id. exterior, carpetas números 11 y 12 de id. Obligaciones de Aduanas, carpetas números 22 á 29 de id.

Vencimiento de 1.º de Abril de 1880.

Carreteras de Abril, carpetas números 11 á 22 de señalamiento.

Carreteras de Marzo, carpeta núm. 3 de id. Cuyas carpetas son las últimas presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 10 de Abril de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Contribuciones.

Relación de las concesiones de honores de empleos de la Administración pública que se confirman en virtud de lo dispuesto por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACION CIVIL.

Sr. D. Valentín María Jáuregui. Sr. D. Luis Izquierdo y Roldán.

DE JEFE DE ADMINISTRACION CIVIL.

Sr. D. Enrique Robert García Torres.

Madrid 7 de Abril de 1880.—El Director general, Federico Hoppe.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferro-carriles.

D. Juan de Herreza y Sancho, vecino de esta Corte, ha presentado el proyecto de un tranvía que partiendo de Aranjuez termine en Colmenar de Creja, acompañando la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos; y en cumplimiento de lo que dispone el art. 81 del reglamento para la ejecución de la ley de ferro-carriles, se fija el plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para la admision de peticiones que puedan mejorar la presentada.

Madrid 7 de Abril de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de la recaudacion obtenida por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan durante el mes de Febrero de 1880, comparado con lo cobrado en igual periodo del año 1879. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: ADUANAS, IMPORTACION, EXPORTACION, NAVEGACION, MULTAS, COMISOS, DEPÓSITOS, SUBSIDIO DE GUERRA (Importacion, Exportacion), INTERESES sobre pagarés (Pesos, Cents), TOTAL (Pesos, Cents). Rows include Havana, Matanzas, Cuba, Cárdenas, Cienfuegos, Trinidad, Sagua, Nuevitás, Manzanillo, Caibarien, Jibara, Baracoa, Zaza, Guantánamo, Santa Cruz, and a Total row comparing 1880 and 1879.

OBSERVACIONES. El 10 por 100 dejado de cobrar por derecho de exportacion asciende á 82.626 ps. fs. 46 centavos. Madrid 7 de Abril de 1880.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que el día 13 del próximo mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno y en la Alcaldía de la villa de Canjajar subasta doble y simultánea para la enajenacion del sobrante de espartos que produzcan los montes de dicha villa nombrados Sierra de Gador, Nieles y Rambla durante los años forestales de 1879-80; 1880-81, 1881-82, bajo el tipo de 3.001 pesetas por cada un año y pliego de condiciones que obrará en los expedientes que están de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaría municipal de la referida villa.

Almería 6 de Abril de 1880.—Bartolomé Molina.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Dispuesto por la Superioridad que inmediatamente se proceda á la subasta del servicio de aguada, lavado de ropas y conducción de la correspondencia pública del lazareto de San Simon, he acordado señalar el 5 de Mayo próximo para la celebracion de dicho acto, que á las doce del día tendrá lugar, ante mi autoridad y ante el Alcalde de Vigo, con arreglo al pliego de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y en la del Ayuntamiento de la expresada ciudad.

Pontevedra 4.º de Abril de 1880.—El Gobernador civil, Filiberto Abelardo Diaz.

Gobierno de la provincia de Santander.

Por acuerdo de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, comunicado á este Gobierno en 31 de Marzo último, se dispone se saque á pública subasta por término de 10 días, á contar desde la insercion de este anuncio, el servicio de la fonda y lavado de ropas del lazareto súpico de Pedrosa, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 23 de Junio de 1875, cuya subasta tendrá lugar en las oficinas de este Gobierno á la una de la tarde del día que finalice el plazo.

Pliego de condiciones para el servicio de fonda y lavado de ropa del lazareto súpico de Pedrosa.

- 1.º Se destinará para fonda la casa nueva situada en la parte Norte de la verja, ó el local más conveniente á juicio del Gobernador, oyendo el parecer del Director del lazareto. 2.º Habrá siempre en la referida fonda una habitacion disponible para cuando el Director ó Médico segundo necesiten hacer uso de ella. 3.º Tambien habrá dispuestas por lo ménos 12 camas para uso de cuarentenarios. 4.º Todo cuarentenario tendrá derecho, siendo posible hospedarse en dicha fonda, á habitacion, cama, luz, desayuno, que consistirá en chocolate, té ó café con bizcochos ó tostadas; almuerzo, que se compondrá de dos platos de carne guisada ó asada, y uno de pescado, cuando lo haya, dos postres, un cuartillo de vino y pan correspondiente; y comida, que constará de sopa de pan, arroz ó fideos, dos cocidos, dos principios, dos postres, un cuartillo de vino y pan correspondiente, pagando por todo ello 7 pesetas diarias. Si algun huésped quisiera un

trato superior, será objeto de un convenio entre él y el fondista.

- 5.º Si algun viajero quisiera en horas extraordinarias tomar chocolate, té ó café, satisfará 2 y medio reales por el primero, y uno y medio por cualquiera de los segundos. Como igualmente abonará al fondista por separado del precio del trato general el valor de los artículos que pida fuera del servicio á que tiene derecho con arreglo á la condicion 4.º 6.º Será tambien obligacion del fondista tener siempre provisiones para la venta de pan, carne, vino, aguardiente, aceite y algunos otros artículos de consumo que puedan necesitar los cuarentenarios, no pudiendo exceder en su precio más del 10 por 100 del valor que tengan dichos artículos en la plaza de Santander. 7.º Será igualmente obligacion del fondista tener colocada á la entrada del corredor ó en otro sitio público de la fonda la tarifa de precios de todos los artículos de fonda y del lavado de ropa. 8.º El fondista se obligará á blanquear y retajar la casa ó casas que ocupe. 9.º Tambien el fondista se obligará á lavar las ropas de los pasajeros y servicio de los buques que sufran cuarentena por los precios que al efecto anuncie. 10.º Este contrato durará por el término de un año, y podrá prorrogarlo la Administracion por otro si el servicio del fondista fuere satisfactorio. 11.º Si el contratista no llenare cumplidamente los deberes por esta escritura impuestos, será multado con la de 25 á 100 pesetas, segun la entidad de la falta; compelido al resarcimiento de danos y perjuicios, y quedando rescindido el contrato si así lo estima la Administracion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Sanctander 6 de Abril de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalva.

Diputación provincial de Albacete.

El día 12 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excmo. Diputación provincial la subasta para adquirir los viveres y demás efectos que en el primer trimestre del año económico de 1880 á 81 necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar tomar parte en la subasta; advirtiéndose que el pliego de condiciones que ha de servir de base se halla depositado en la Secretaría de la citada Corporación.

Albacete 7 de Abril de 1880.—El Vicepresidente, Gabriel Navarra.—El Secretario, Agustin Tellez.

Diputación provincial de Oviedo.

Carriteras provinciales.

La Diputación provincial acordó crear dos plazas de Ayudantes facultativos para servir á las órdenes del Jefe de Obras públicas provinciales, con el haber anual de 2.500 pesetas, y 10 pesetas por dietas de salidas.

Para optar á estas plazas es necesario poseer el título de Ayudante de Obras públicas, y haber servido por lo menos dos años á las órdenes de algún Ingeniero.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputación en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio; advirtiéndose que el nombramiento no se hará interinamente se consignen los sueldos en el presupuesto ordinario del próximo año económico.

Oviedo 20 de Febrero de 1880.—El Presidente de la Diputación, Francisco Mendez de Vigo.—Por acuerdo de la Comisión provincial y A., el Secretario, Ignacio España.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Negociado de Alcauces y Reintegros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Federico Rodríguez, ó sus herederos, Superintendente accidental que fué de la Casa de la Moneda de esta Corte, para que en el término de 10 días comparezca en esta Administración á reintegrar á la Hacienda 20 pesetas 44 céntimos de que fué declarado responsable por el Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término queda desde luego declarada su rebeldía y se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 2 de Abril de 1880.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Certias detenidas por falta de franqueo en el día 9 de Abril.

- Núm. 168 Alejandra Vazquez.—Segovia.
169 Damian Garau.—Olite.
170 Felipe Aloma.—Barcelona.
171 Francisca Jimenez.—Fregenal de la Sierra.
172 Indalecio de Lúcas.—Fuentes.
173 Julian Echenique.—Zaragoza.
174 José Ortiz.—Ceuta.
175 Jáme Teput.—Barcelona.
176 José Recondo.—Vergara.
177 Lucas Echeverría.—Vitoria.
178 Luis Bustillos.—Burgos.
179 Manuel Prieto.—Barcelona.
180 Policarpa Martín.—Briás.
181 P. Sado y compañía.—Barcelona.
182 Saturnino Cencerrado.—Urda.
183 Teresa Pareja.—Puerto-Real.

Madrid 10 de Abril de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 10.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Includes entries for Granada, Salamanca, and Valladolid.

Madrid 10 de Abril de 1880.—El jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administración económica de la provincia de Lérida.

D. Mariano Perales, Jefe de la Administración económica de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Alejo Santillan, Intendente, y D. José María Abran, Administrador de Indirectas por sustitución, que eran de esta provincia en 1.º de Agosto de 1845, ó á sus herederos y causa-habientes, como responsables subsidiarios del abate de 11.117 rs. 21 cént. que resultó contra D. Francisco Carmona, Administrador subalterno que fué de Rentas de Balaguer, y como así encargado de la recaudación de hipotecas en dicho partido, para que por sí ó por medio de apoderados comparezcan en esta Administración dentro del término de los 10 días siguientes á la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, á fin de que puedan ser requeridos al pago de la expresada cantidad; debiendo tener entendido que de no haberlo así les parará el perjuicio consiguiente, con arreglo á instrucción, en el expediente que se tramita en la dependencia de mi cargo.

Lérida 8 de Abril de 1880.—Mariano Perales.

Administración económica de la provincia de Palencia.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplazo á D. Antonio de la Prada, Ordenador á fin de que en el improrrogable término de 15 días comparezca en la Caja de esta Administración económica á ingresar el importe de 738 pesetas 17 céntimos que se halla adeudando á la Hacienda por cá-

yon de superficie de las minas tituladas La Casualidad, San José, La Encarnación y San Anton, sitas en esta provincia, las cuales fueron de su propiedad; y como quiera que no presentara licitador á ellas en las subastas celebradas, se declaró franco y registrable el terreno; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo señalado, que empezará á contarse desde la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se procederá por los medios ejecutivos que establecen las instrucciones vigentes contra el citado deudor hasta conseguir realizar dicho descubierto, y á cuyo fin ruego encarecidamente á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, se sirvan manifestar á esta dependencia el paradero ó domicilio del referido D. Antonio de la Portilla Ordoñez para llevar á efecto lo que se deja expuesto en el caso de no cumplir con lo que se le determina, puesto que siempre es responsable al pago de las indicadas 738 pesetas 17 céntimos, por no poderse declarar partida fallida mientras no se justifique su fallecimiento en estado de insolvencia, conforme está prevenido.

Palencia 8 de Abril de 1880.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Comisaría de Guerra de Vigo.

El Comisario de Guerra de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo.

Hace saber que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, se procederá á contratar por el término de un año el abastecimiento del aceite de oliva necesario para el suministro de las tropas en la Factoría de utensilios de esta plaza, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Sombrereros, núm. 26.

La subasta tendrá lugar en dicha dependencia el día 7 del próximo mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en ella.

Vigo 4 de Abril de 1880.—Domingo Garcés.

Modelo de proposición (En papel del sello 44.º).

D. F. de T., vecino de..., según cédula personal que presenta, núm. ..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites que han de regir para la subasta del aceite de oliva necesario en la Factoría de utensilios de Vigo por el término de un año, se compromete á verificar dicho servicio al precio siguiente:

Litro de aceite de oliva de segunda clase, á... (tantas pesetas.)

Y como garantía de su proposición acompaña talon de depósito que justifica haber efectuado en la Administración económica de... el de... pesetas que marca la condición 9.ª del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El martes 13 del corriente, á las tres en punto de la tarde, se reunirá la Comisión de Espectáculos en las Casas Consistoriales para proceder á la apertura de los pliegos presentados, dentro del término hábil, al concurso para la explotación de los Jardines del Buen Retiro, con arreglo á las bases aprobadas al efecto por esta Excmo. Corporación.

Lo que se comunica al público para su conocimiento. Madrid 10 de Abril de 1880.—José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Serracin.

Por dimisión del que en la actualidad viene desempeñando el cargo, cuyo contrato finaliza en 30 de Junio próximo venidero, se halla vacante la Facultad de Medicina y Cirugía de este pueblo de Serracin y sus agregados el Muyo y Beceril, provincia de Segovia, partido de Rianza, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales por la asistencia á los vecinos de dicho circuito, incluso las familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos: los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento municipal en el término de 20 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de la hoja de servicios y certificación de buena conducta.

Serracin 6 de Abril de 1880.—El Alcalde accidental, Baltasar Pérez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Emilio Aguilar, Contador general que fué, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico correspondiente al mes de Abril de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Abril de 1880.—P. S., Mariano Díaz de la Quintana.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico se cita, llama y emplaza á D. Gaspar García Calderon, Comandante que fué de infantería, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal y hora de audiencia á presar ó negar á su hija Doña Caridad García Calderon y Somalo, natural de Holguin, isla de Cuba, el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Don

Gonzalo Espinosa y Guillazo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 7 de Abril de 1880.—Licenciado Juan Moreno.

X—4313

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Huelma.

D. Juan de Dios Marin Gomez, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa de Huelma y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 15 días á Doña Bernarda Quesada Salazar, vecina de Cambil, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á contestar la demanda interpuesta contra la misma por María Gomez Lopez, de la misma vecindad, sobre pago de pesetas; apercibiéndola que si no comparece se seguirán los autos en rebeldía.

Dado en Huelma á 18 de Febrero de 1880.—Juan de Dios Marin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Lopez. —P

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, para cumplir un exhorto del de igual clase de Gijón, en juicio ejecutivo promovido por D. Santiago, Doña María, Doña Manuela y Doña Josefa Muñiz Menendez, y Doña Ramona Muñiz Vega, contra D. Froilan Mendez de Vigo y Fernandez Cuevas, sobre pago de 10.000 pesetas de principal, intereses y costas, se ha requerido al pago de dichas sumas por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde primero de esta villa, por ignorarse el actual paradero del D. Froilan Mendez de Vigo, el día 6 del corriente año.

Y para que llegue á conocimiento del interesado se publica este edicto con arreglo á la disposición terminante del artículo 935 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 9 de Abril de 1880.—V.º B.º—Francisco Rondan.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—4308

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, y por causa de utilidad, se vende en pública subasta un palacio perteneciente á la herencia del Sermo. Sr. Infante de España y Portugal Don Sebastian de Borbon y Braganza, situado en la ciudad de Lisboa, calle de la Junqueira, núm. 135, con todos sus accesorios y pertenencias, el cual ha sido retasado pericialmente en 40 millones de reis.

El remate se celebrará simultáneamente en el Tribunal correspondiente de aquella capital y en este dicho Juzgado el día 1.º del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, sin admitirse proposiciones por menos de la retasa, á calidad de adjudicarlo el Juzgado de este propio distrito al que resulte mejor postor en uno y otro punto, y bajo las demás condiciones que podrán verse, tanto en aquel Tribunal cuanto en mi Escribanía, donde estarán de manifiesto los autos hasta el día de la subasta.

Madrid 1.º de Abril de 1880.—V.º B.º—Solís Liébana.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. X—4312

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente hago saber que en méritos de los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del referendario, hoy en la via de apremio, promovidos por el Procurador D. Angel Calvo, en nombre de D. Francisco Martínez Soriano, contra D. Fernando Francisco Albizu Mena, se ha mandado proceder á la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casa situada en Pamplona, calle del Cármen, señalada con el núm. 15, con accesorio á la calle del Palacio, núm. 28, cuya finca ha sido tasada por D. José María Villanueva y Don José Aramburu Elizaya, maestros de obras de Pamplona, en la cantidad de 17.348 pesetas.

Otra casa en la misma ciudad de Pamplona, calle de las Pelejerías, núm. 33, que ha sido valorada por los mismos peritos que la anterior en la cantidad de 15.450 pesetas.

Y otra casa situada en la ciudad de Toledo y su cuesta de los Pasosales, señalada con el núm. 6 moderno y 16 antiguo, que ha sido justipreciada por D. Juan García Ramirez y D. Juan Moreleda y Peña, Arquitectos de Toledo, en la cantidad de 5.405 pesetas.

Para cuya subasta, que será doble y simultánea en este Juzgado y en el de Pamplona y Toledo respectivamente, se ha señalado el día 22 de Mayo próximo, y hora de la una de la tarde; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación se ha de consignar previamente en las mesas del Juzgado la suma de 1.500 pesetas para cada una de las fincas que radican en Pamplona y 1.000 pesetas para la de Toledo, y que la subasta se hará bajo el tipo de la tasación.

Dado en Madrid á 8 de Abril de 1880.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro. X—4309

Madrid.—Huelma.

D. Fermín Abejon y Calvo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y término de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto en los periódicos oficiales, se llama á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por Juan Lopez Maroto y Mora, vecino que fué de esta villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se halla mandado en expediente de jurisdicción voluntaria promovido por los hermanos y soc-

NOTICIAS OFICIALES.

La Constancia.

D. Nicolás López y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, con residencia en esta ciudad. Doy fe que por D. Faustino Caro y Piñar, mayor de edad, casado, propietario, de estos vecinos, se me ha exhibido para testimoniar á continuación la copia de escritura de Sociedad titulada La Constancia, y su tenor literal es el siguiente:

«Número 193.—En la ciudad de Linares, á 1.º de Abril de 1880, ante mí D. Nicolás López y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, vecino de ella, y á presencia de los señores que al final se expresarán, comparecen:

D. Faustino Caro y Piñar, de 38 años de edad, casado, propietario, provisto de cédula personal expedida con el número 1.909; D. José Merino Fernández, de 55 años, casado, propietario, con su cédula, núm. 2.805; D. Juan Manuel Caro y Piñar, de 43 años, casado, propietario, con su cédula, núm. 572; D. Antonio Molina Espartera, de 40 años, casado, carpintero, con su cédula, núm. 1.965; D. Juan Ceballos Estévez, de 32 años, casado, jornalero, con su cédula personal, núm. 3.940; y D. Antonio García Martínez, de 35 años, casado, jornalero, con la suya, núm. 2.647.

Todos los comparecientes, vecinos de esta ciudad, á quienes conozco de la cual y de su profesión y domicilio doy fe; y asegurando haberse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por tanto con la capacidad legal bastante para formalizar la presente escritura de Sociedad, libre y espontáneamente manifiestan:

Que han concertado y convenido el constituir en esta ciudad una Compañía mercantil anónima con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio; y en su virtud, cumpliendo lo que prescribe el art. 284 del mismo, constituyen desde hoy esta Sociedad, bajo las cláusulas y condiciones siguientes:

1.º La Sociedad se titulará La Constancia, y su objeto es la composición, construcción y fabricación de piezas, máquinas y toda clase de aparatos y artefactos de hierro y venta de los mismos.

2.º El domicilio legal es esta ciudad, donde reside.

3.º El interés social se divide en seis acciones iguales en derechos y obligaciones en el modo y forma que después se determinará, repartiéndose las ganancias y pérdidas por iguales partes.

4.º Dichas seis acciones corresponden en propiedad á las personas siguientes:

- A D. Juan Manuel Caro, una..... 1
A D. José Merino, una..... 1
A D. Faustino Caro, una..... 1
A D. Juan Ceballos, una..... 1
A D. Antonio García, una..... 1
Y á D. Antonio Molina, una..... 1

Estas acciones son transferibles, haciéndose constar la transferencia en la Gerencia.

5.º El capital social se compone de 20.000 pesetas, que aportarán cada uno de los socios, en aparatos, herramientas, fierros y demás útiles para la fabricación de la parte correspondiente a cada uno, á cuyo efecto se verificará tasación de los efectos á ingresarlos en el fondo social.

6.º La dirección de la fábrica estará á cargo de los señores Ceballos, García y Molina, cada uno de los que será jefe de su taller respectivo; dichos tres socios se obligan á trabajar diariamente en la fábrica, por cuyo trabajo percibirá cada uno 5 pesetas diarias.

7.º En el caso de enfermedad de cualquiera de ellos, habiendo necesidad de nombrar otro que le sustituya, todos los gastos que se ocasionen serán de cuenta y cargo del enfermo que lo ocasionará de la parte de las ganancias que á él le correspondan.

8.º La Administración estará á cargo de un Gerente que llevará la firma social. Para el desempeño de este destino se nombra á D. Juan Manuel Caro, y como sustituto en caso de ausencia ó enfermedad á D. José Merino y D. Faustino Caro respectivamente. El cargo de Gerente es gratuito, abonándose sólo por la Sociedad los sueldos de los auxiliares que necesita.

9.º El Gerente es representante legal de los intereses sociales y á él corresponde todo cuanto se relacione con la Sociedad La Constancia, teniendo facultades para nombrar procuradores y representantes en cuantos asuntos se refieran á ella, tanto judiciales como extrajudiciales, verificar contratos y hacer todo aquello que necesite para el buen desempeño de su cometido, pues para todo ello se le conceden amplísimas y absolutas atribuciones, sin limitación alguna.

10.º La intervención estará á cargo de los Sres García, Ceballos y Molina, quienes elegirán entre sí el que haya de intervenir todos los gastos e ingresos. Sin la firma del interventor no se verificará pago alguno por cuenta de la Sociedad.

11.º La Gerencia lleva un libro de actas, otro de inventario, un diario, un mayor, otro de transferencia de acciones, y por último los auxiliares que estime necesarios, entre ellos el coprador de cartas.

12.º Todos los años en la primera quincena de Enero se celebrará junta general ordinaria de accionistas; en ella se leerá una Memoria de la marcha que ha seguido la Sociedad, sus pérdidas ó ganancias, presentándose además todas las cuentas del año anterior para que recaiga aprobación sobre las mismas, ó se desaproveche si no resultaran plenamente justificadas, y se exija responsabilidad á quien haya lugar.

13.º En las sesiones generales se votarán los acuerdos por una mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el Gerente, que presidirá todas las reuniones. Los votos se computarán uno por cada acción, y los accionistas sólo y exclusivamente podrán ser representados en las juntas por otro de los socios; pero de ningún modo por persona extraña á la Sociedad.

14.º Se celebrarán además las generales extraordinarias que convoque la Gerencia ó que por su conducta pida cualquiera de los socios.

15.º Si alguno de los accionistas voluntariamente se retirara de la Sociedad porque ya no quisiera pertenecer á ella, y tratase de la cesión ó venta de su acción, la Sociedad tendrá preferente derecho á quedarse con ella si le conviniera, y en este caso sólo abonará al socio la cantidad imponible del capital que correspondiera á la acción hasta aquel día, á cuyo efecto se practicará una liquidación, y la suma que arroje no tendrá obligación á abonarla hasta pasado un año, pudiendo hacerlo antes si le conviniera. En este plazo no estará obligada á satisfacer rébito alguno como interés del capital.

Si no conviniese á la Sociedad adquirir la acción, el socio puede libremente transferirla á quien quiera; pero cualquiera de los otros cinco tiene el derecho de tanteo, ó sea el de quedarse con ella por el mismo precio y condiciones en que haya de adquirirla el extraño.

Por último, si la acción de que se trata fuere cedida, ena-

Drinos del dicho Juan Lopez Maroto, y cuyas actuaciones cursan por la Escribanía del que refrenda.

Dado en Madridejos á 8 de Abril de 1880.—Fermin Abon.—Por mandado de S. S., Sorapio Infante. X—1305

Palma de Mallorca.—Lousja.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por este edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. José Montels y Huertas, que falleció intestado en esta ciudad, día 16 de Enero último, para que dentro de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten á deducirlo en los autos aintestato que de oficio se están instruyendo en este Juzgado y Escribanía del infrascrito; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca 25 de Febrero de 1880.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., P. I. D. E. Villalonga, Jerónimo Sureda. —P

Valencia.—San Vicente.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente se llama y busca por requisitoria á Isidoro Gabarda y Segarra, soldado desertor del depósito para Ultramar en esta capital, cuya filiación y demás señas personales y vestimentales se ignoran, sin que sea de presumir el paradero donde se encuentre, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de Serranos de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre lesión á Lorenzo Gisbert, y contra este sobre disparo de arma de fuego al Gabarda; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Encargo á las Autoridades á quienes de esta requisitoria tuvieren conocimiento se sirvan disponer la busca y captura del Isidoro Gabarda y Segarra, y si fuere habido se servirán asimismo acordar se le conduzca á las cárceles de Serranos de esta ciudad á mi disposición, dándome aviso de ello.

Valencia 21 de Febrero de 1880.—Pedro María Orts.—Enrique García.

Vigo.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente se hace público que en la tarde del día 30 de Enero último, por el cabo de la Guardia civil del puesto de esta ciudad Santiago Moure le fueron ocupadas á Manuel da Vila Fernandez, vecino de Bouzas, en este partido, entre otros, los siguientes efectos:

- Un par de medias nuevas de algodón azul y blanco.
Una sábana de lienzo del país en buen uso y con algunas manchas, de sangre al parecer.
Un par de borceguíes, á medio uso, para niño.
Una toalla blanca con cenefa encarnada en mal estado.
Dos pañuelos de algodón en id.
Una chambre ó camiseta, tela Norte, á más de medio uso.
Una chambre de zaraza usada para mujer.
Y un paraguas viejo cubierto de alpacas castaña.

Cuyos efectos se ignora á quién pertenezcan, no obstante de las diligencias que con dicho objeto se practicaron; y con el fin de conseguirlo, he acordado en la causa que con tal motivo se instruye anunciarlo á medio de edictos para que la persona ó personas á quienes correspondan dichos efectos lo manifiesten á este Juzgado para acordar lo conveniente dentro de 15 días.

Dado en Vigo á 27 de Febrero de 1880.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Leopoldo Alvarez Bugallal.

Villacarrillo.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la madrugada del 17 del actual fueron robadas de la iglesia parroquial de Santa María de la villa de Santisteban del Puerto las alhajas que se expresarán á continuación, sin que se haya podido adquirir indicación alguna de quienes fueran los autores del robo; y en su virtud he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades de la Nación para que por medio de sus agentes y de los demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca de dichas alhajas, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, remitiéndome unas y otras á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Villacarrillo á 21 de Febrero de 1880.—Antonio José Villanueva.—Por mandado de S. S., Eduardo Bueno de los Herreros.

Alhajas robadas.

- Un cáliz de plata sobredorada, con una inscripción al pie que dice Marcos Pellon y compañía.
Otro idem idem liso.
Otro cáliz de plata, blanco, en cuyo pie se lee «Regalo de Doña María Benavides y Poblaciones, Condesa de Santisteban.»
Otro idem idem con otra inscripción que dice «Poblaciones y Bazan, Condesa de Santisteban.»
Tres pares de vinajeras de plata con sus platillos del mismo metal.
Tres patenas de plata.
Una paz de plata.
Una ampolla de plata para el Santo Oleo de enfermos.
Otras dos idem idem para los bautismos.
La concha de plata del baptisterio.
Un incensario de plata.

jenada ó heredada, y perteneciese á los Sres. García, Molina ó Ceballos, el nuevo poseedor de ella queda obligado, mientras dure la Sociedad, á pagar el exceso de sueldo que sobre las 3 pesetas se abone á su Jefe de taller que se nombre por la Sociedad, y que reuna las condiciones suficientes de aptitud é idoneidad que el cargo requiera.

16.º En caso de muerte de uno de los socios, su acción pasará á sus herederos, quienes representarán su derecho, no debiendo en ningún caso ser más que una sola persona la que se entienda con la Sociedad, bajo pena de pérdida de la acción, que quedara en beneficio de la Sociedad sin derecho de reclamación alguna por parte de los herederos ni reintegro de ninguna cantidad.

17.º La duración de esta Sociedad será de 10 años, pudiéndose sólo disolver antes de este tiempo cuando se acuerde así por todas las acciones menos una.

18.º A la disolución de la Sociedad se abonarán las deudas que contra ella resulten; y el activo que quede, después de restado el pasivo, se distribuirá en partes iguales entre las acciones de la misma.

19.º Todas las diferencias que surjan entre la Sociedad y los socios, estos y la Gerencia, ó los accionistas entre sí, se someterán á la decisión de árbitros, nombrándose uno por cada parte en término de ocho días, procediéndose en todo lo demás conforme determina el Código de Comercio, especialmente en el art. 323.

20.º Cualquiera variación ó alteración de las presentes bases para que tenga efecto legal deberá ser necesariamente acordada en junta general, en la que resulten conformes todas las acciones menos una.

Bajo cuyas cláusulas y condiciones queda desde hoy establecida en esta ciudad la Sociedad La Constancia, obligándose solemnemente cada uno de los socios al cumplimiento de lo en ella establecido.

Y yo el Notario advertí á los otorgantes que de esta escritura se ha de presentar copia ó testimonio dentro de 13 días en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia para su inscripción en el registro público y general de Comercio, á tenor de lo que previenen los artículos 25 y 26 del Código de Comercio, bajo la pena de no producir acción y multa que se impone de no hacerlo así, y que su constitución se hará constar por medio de acta notarial, según lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y últimamente, que deben satisfacer á la Hacienda nacional dentro del término señalado al intento el impuesto establecido.

Así le otorgan y firman en unión de los testigos instrumentales D. Anselmo Llano y López y D. Miguel Martínez Sáez, ambos de esta vecindad, sin excepción para serlo. Enterados estos y señores otorgantes de su derecho á leer por sí esta escritura, lo renunciaron, y en su virtud lo hice yo el Notario íntegramente á presencia de todos, quedando enterados de todo lo cual soy fe.—Faustino Caro.—Juan M. Caro.—José Merino.—Antonio Molina.—Antonio García.—Juan Ceballos.—A. Llano.—Miguel Martínez.—Signado.—Nicolás López y Mizzi.»

Yo el infrascrito Notario presente fui al otorgamiento de la escritura original que obra en mi protocolo del presente año, señalada con el número de órden 193.

Y en fé de ello libro, signo y firmo esta primera copia, á instancia de D. Faustino Caro, en un pliego del sello 1.º, marcado con el núm. 6.818, y tres del 11.º, con los números del 4.769.551 al 553 inclusive, quedando puesta en su matriz la correspondiente nota de esta poca, en Linares día de su celebración.—Sobreraspado=es=cia=en=vale.—Está mi signo.—Nicolás López y Mizzi.»

La copia de escritura lo está fielmente de su original, á que me refiero y rubricada devuelvo al señor exhibente.

Y á instancia del mismo, libro el presente testimonio en cuatro pliegos papel sello 10.º, números 338.858 á los del 338.861, que signo y firmo en Linares á 2 de Abril de 1880.—Nicolás López Mizzi.

ACTA.

D. Nicolás López y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, con residencia en esta ciudad.

Doy fe que por D. Faustino Caro y Piñar, mayor de edad, casado, propietario, de estos vecinos, se me ha exhibido para testimoniar á continuación el acta de constitución de la Sociedad titulada La Constancia, y su tenor literal es el siguiente:

«D. Nicolás López y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, con residencia en esta ciudad, doy fe que en el protocolo corriente de instrumentos públicos de esta Notaría de mi cargo hay un acta que ocupa el número 194, y su tenor literal es el siguiente:

«En la ciudad de Linares, á 1.º de Abril de 1880, ante mí D. Nicolás López y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, vecino de ella, comparecen en la casa de D. Faustino Caro, en donde me constituí, previo requerimiento, D. Faustino Caro y Piñar, de 38 años de edad, casado, propietario; D. José Merino Fernández, de 55 años, casado, propietario; D. Juan Manuel Caro y Piñar, de 43 años, casado, propietario; D. Antonio Molina Espartera, de 40 años, casado, carpintero; D. Juan Ceballos Estévez, de 32 años, casado, jornalero, y D. Antonio García Martínez, de 35 años, casado, jornalero; todos de esta vecindad, á quienes doy fe conozco, provistos de cédulas personales expedidas por esta Alcaldía, bajo los números respectivos 1.909, 2.805, 572, 1.975, 3.940 y 2.647; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por tanto con capacidad legal bastante para solemnizar esta acta, manifiestan:

Que por escritura otorgada ante mí en este día han formalizado Sociedad para la composición, construcción y fabricación de piezas, máquinas y toda clase de aparatos y artefactos de hierro y venta de los mismos, cuyo capital social se compone de 20.000 pesetas aportadas en proporción por los señores comparecientes, según la base 5.ª de dicha escritura, y dividido el interés social en seis acciones, y repartidas en favor de los señores que se expresan en la condición 4.ª de la misma, y en la proporción en la misma consignada.

Y en conformidad con el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida la Sociedad para el objeto expresado bajo la razón social de La Constancia, domiciliada en esta ciudad y en ejercicio desde este día por la presente acta, acordando su inserción y la de la escritura de Sociedad en el Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID, en conformidad al citado art. 3.º de la expresada ley.

Y para hacerlo constar, á instancia de los señores comparecientes, levanto la presente acta que firman los señores concurrentes, previa lectura que hice de ella; de todo lo cual doy fe.—Entre Linares—por la presente acta—vale.—Faustino Caro.—Juan M. Caro.—José Merino.—Antonio García.—Antonio Molina.—Juan Ceballos.—Signado.—Nicolás López y Mizzi.»

El acta inserta lo está fielmente de su original, al que me refiero; y á instancia de D. Faustino Caro libro, signo y firmo este testimonio en un pliego del sello 10.º, marcado con el nú-

mero 388.276, quedando puesta en su matriz la correspondiente nota de esta saca.

Linares día de su celebracion.—Está mi signo.—Nicolás Lopez y Mizzi.

El acta testimoniada lo está fielmente de su original, á que me refiero, y rubricada devuelvo al señor exhibente.

Y á instancia del mismo libro el presente testimonio en un pliego solo 40.º, núm. 388.253, que signo y firmo en Linares á 2 de Abril de 1880.—Nicolás Lopez y Mizzi. X—1304

La Prosperidad.

SOCIEDAD MINERA.

Habiéndose acordado por esta Sociedad dejar sin efecto la subasta anunciada para el día 30 del actual de todas sus minas, demasís, máquinas y demás artefactos, cuyo anuncio fué inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al 3 del corriente, se hace saber al público esta resolución para su conocimiento y efectos consiguientes.

Linares 9 de Abril de 1880.—El Presidente, Francisco Villanueva.—El Secretario, Juan Sanchez Mendoza. X—1307

Sociedad contratista de la picadura de vena de tabaco.

En cumplimiento del art. 19 de los estatutos, la junta general de accionistas celebrara su reunion ordinaria el día 30 del corriente, á las dos de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta Corte, paseo de Recoletos, 13, bajo.

Segun el art. 15 de los citados estatutos, tienen derecho de asistencia á la junta todos los accionistas que posean cinco acciones por lo menos, depositándolas en la Caja de la Sociedad 15 dias antes del señalado para la junta, como se previene en el artículo 16 de los mismos estatutos.

Al depositar las acciones recibirán los señores accionistas una papeleta nominativa en que constará el número de acciones depositadas y el de votos que por ellas puedan emitirse.

El derecho de asistencia sólo podrá delegarse en otro accionista que lo tenga por sí mismo.

La delegacion deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido al gerente.

Madrid 6 de Abril de 1880.—El Secretario, Ignacio Aranz. X—1311

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Abril de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 10 de Abril de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather data for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRANSMISIÓN. Día 9. Oporto. Oviedo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Gerona, Granada, Jaen, Lugo y Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 10 de Abril de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 9, DIA 10. Lists various financial instruments like Rentas perpetuas, Bonos del Tesoro, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DÍA, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Logroño, Lora, Lugo, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 DE ABRIL.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, OBLIGACIONES, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 48'80. Paris, á ocho dias vista, fr., 5'40.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Huevo, etc.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 455.—Carneros, 82.—Corderos, 616.—Terneas, 42.—Total, 904.

Su peso en libras... —Idem en kilogramos... 41.286.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Fis. Cénit., PUNTOS DE RECAUDACION, Fis. Cénit. Lists tax collection data for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Abril de 1880.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La conferencia agricola de hoy en el Conservatorio de Artes y Oficios estará á cargo del Sr. D. Máximo Laguna, que versará acerca de las Plantas criptógamas y su importancia en la Agricultura.

La eminente artista Sra. Pasqua, que salió de Madrid el 8 de los corrientes con direccion á Londres, á cuyo teatro de Covent-Garden va contratada, ha sido escriturada nuevamente por el Sr. Rovira para el año próximo.

El verdadero mérito de esta cantante reclamaba su nuevo contrato.

El recuerdo de su talento artístico no se borrará de la memoria del público de Madrid.

El juguete en tres actos y en verso titulado Carrera de obstáculos, y estrenado anteanoche en el favorecido teatro de la Alhambra, alcanzó un grande y merecidísimo éxito.

El distinguido y numeroso público que ocupaba todas las localidades del teatro celebró los muchos chistes de que está salpicada la obra, su ingeniosa é interesante trama, y la excelente interpretacion que obtuvo por parte de todos los artistas encargados de su desempeño.

El joven D. Ceferino Palencia, autor del juguete, fué calurosamente aplaudido y llamado á la escena diferentes veces el final de todos los actos.

La empresa del teatro de la Alhambra está de enhorabuena por el éxito alcanzado en el estreno de esta obra.

Anuncios.

SUBASTA.—PERTENECIENTE Á LA TESTAMENTARIA DE DOÑA Francisca Ortega Atienza, se saca á subasta pública la tercera parte de casa sita en esta Corte, calle del Olivo Bajo, con vuelta á la de la Abada, núm. 47 antiguo y 9 moderno.

La subasta tendrá lugar en Madrid el día 14 de Mayo de este año, á las doce de la mañana, ante el Notario D. Roman Gil y Masagosa, calle del Salvador, núm. 3, cuarto principal, en cuya oficina se halla de manifiesto el título de propiedad y pliego de condiciones. X—1316

SANTOS DEL DÍA.

San Leon I, Papa y Doctor; San Antipas, mártir, y San Isaac, monje y confesor.

Cuarenta Horas en el Colegio de Nuestra Señora de Loreto.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—La Sonnámbula.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—El Trovador.

A las ocho y media.—La misma.—Sainete.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Dos damas.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turnos 2.º y 3.º.—Fuerza.—Ya pareció aquello.—Prestidigitacion.—Un almuerzo para dos.—El Bolero.—I ferocci romani.—Baile.

TEATRO DE VARIACIONES.—A las nueve.—Los bustos del Manzanares.—Sobre la pista.—La primera y la última.—A cual más bravo.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Ganar tiempo.—Carrera de obstáculos.—Arturo di Fuencarrale.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Los cuentos de Merlin.

A las ocho y media.—La misma.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las dos.—Ostavo concierto, bajo la direccion del Sr. Vazquez.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del Sr. Parish.

PRECIOS NACIONALES.